

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Redacción vigente conforme a la modificación aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22/10/2021.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,83 %.
3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,3 %.

Artículo 3º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.2, se agruparan en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos, sitios en este término municipal.

Artículo 4º.- Exenciones.

De conformidad con el artº 62.4 se establece la exención para los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea igual o menor de 6 euros, tomándose en consideración para los rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artº 77.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1.- De conformidad con el artº. 74. 2 quáter del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, introducido por el apartado cuatro del artº. 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, se establece la bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los sujetos pasivos en los que concurra alguna circunstancia de las indicadas con anterioridad, solicitarán por escrito la concesión de la bonificación, aportando cuantos documentos estimen que justifican la solicitud realizada. De acuerdo con las circunstancias que

concurran en la misma, el área municipal, concejalía, o técnico municipal correspondiente, emitirán informe al respecto con propuesta de resolución. Esta podrá ser positiva o negativa y en la misma habrá de fijarse el tipo de circunstancias, sociales, culturales, históricas, de fomento de empleo, etc., que justifican la misma y por ende la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actividad económica que se desarrolla, y la cuantificación de su incidencia, en 4 categorías:

A la vista de los informes emitidos, los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda emitirán dictamen, previo al acuerdo del Pleno de la Corporación, fijándose los siguientes tipos de bonificaciones de acuerdo con sus incidencia en la declaración de especial interés o utilidad municipal:

(Poca) incidencia:.....10%

(Mediana) “ :.....20%

(Alta) “ :.....30%

Incidencia (total) :.....50%

La bonificación prevista en este apartado se aplicará sólo durante un año, es decir, sobre la cuota correspondiente al año en que se haya concedido la bonificación.

2.-De conformidad con el artº 73.2 de dicho cuerpo legal, se establece la bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables, una vez transcurrido los tres periodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, por un nuevo periodo de tres años.

3.-De conformidad con el Artº. 74. 5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación, una vez concedida, se aplicará sólo durante los dos primeros años desde la instalación del sistema.

Los sujetos pasivos en los que concurran las circunstancias indicadas en el presente apartado, solicitarán por escrito la concesión de la bonificación, aportando cuantos documentos estimen que justifican la solicitud realizada. El Area municipal o Concejalía correspondiente emitirán informe con propuesta de resolución, positiva o negativa, en función de que considere acreditada o no la concurrencia de las circunstancias o condiciones exigidas.

A la vista de anterior informe, los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda emitirán dictamen, previo al acuerdo del Pleno de la Corporación, a quien corresponderá, en su caso, la concesión de la bonificación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada en sesión del Pleno de esta Corporación Municipal celebrada con fecha 22 de Octubre de 2021, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en B.O.P. de Granada de 5 de noviembre de 2021, numero 212 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor, tras su publicación definitiva en el BOP, a partir ,del 1 de Enero de 2022, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.